



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-REP-433/2023

Actor: Morena
Responsable: UTCE del INE

Tema: Acuerdo que desecha demanda

Hechos

1. Quejas. El 25 de agosto, Morena presentó dos quejas en contra de Beatriz Paredes y del PRI, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, lo anterior, derivado del contenido de dos notas periodísticas de contenido similar publicadas el 18 y 19 de agosto, en las que se da cuenta de un reportaje relacionado con las supuestas manifestaciones atribuidas a Beatriz Paredes efectuadas en el "Primer foro regional del Frente Amplio por México".

2. Desechamiento (acuerdo impugnado). El 30 de agosto, la UTCE desechó la queja al señalar que, de manera indiciaria, no era posible advertir una violación en materia electoral, pues sólo se soportó en notas periodísticas.

3. Demanda de REP. El cinco de septiembre, Morena impugnó el acuerdo anterior.

Consideraciones

¿Que decide esta Sala Superior? **Confirmar** el acuerdo impugnado.

¿Por qué?

1. Infundado, ya que Morena omitió especificar en su queja, cuáles eran las manifestaciones o circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo denunciado, que le permitiera advertir, de manera preliminar, la posible transgresión a la normativa electoral y, a partir de ello, desplegar de justificadamente sus atribuciones de investigación.

Morena se limitó a insertar las publicaciones periodísticas, las cuales por sí sola resulta insuficientes para admitirla, sin proporcionar ningún otro elemento probatorio, ni siquiera de forma indiciaria, como tampoco expuso argumento tendente a vincular a la denunciada con la difusión de dicha nota en los medios de comunicación y, cómo, ello implicaba una infracción.

En el caso, únicamente se ofreció como prueba una nota periodística, tal como lo reconoce el recurrente y, aunque la misma fue efectivamente valorada de modo preliminar, no resultó suficiente ni idónea para contar con indicios objetivos y concretos de la posible actualización de las infracciones materia de la queja.

Sin que pase desapercibido, que el recurrente expone en su demanda frases que supuestamente fueron materia de las notas periodísticas y que no valoró la autoridad responsable, con las cuales aduce que se posicionó de manera anticipada a una candidatura.

Del análisis al contenido de las notas periodísticas aportadas, se advierte que dichas frases no están relacionadas con el material de la denuncia y tampoco fueron vinculadas en sus escritos de queja, por lo que sus argumentos resultan novedosos en esta instancia.

2. Es infundado que se haya realizado un análisis de fondo y que no le corresponde desechar la queja, pues la UTCE se limitó a observar la deficiencia de la prueba y la falta de aportación de indicios adicionales; análisis que es congruente con sus facultades, sin que del acuerdo se advierta consideraciones de fondo.

3. Es inoperante el agravio respecto de una indebida valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas, ya que no precisa cuáles son esas pruebas que dejaron de estudiarse

Conclusión: Se confirma el acuerdo impugnado.



EXPEDIENTE: SUP-REP-433/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación presentada por **Morena**, **confirma** el acuerdo² dictado por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del Instituto Nacional Electoral que desechó sus escritos de queja en contra de Beatriz Elena Paredes Rangel por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña; y derivado de ello, la supuesta culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. LEGISLACIÓN APLICABLE | 2 |
| III. COMPETENCIA | 3 |
| IV. PROCEDENCIA | 3 |
| V. ESTUDIO DE FONDO | 4 |
| VI. RESUELVE | 12 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------------|--|
| Actor o recurrente: | Morena |
| Denunciada o Beatriz Paredes: | Beatriz Elena Paredes Rangel |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Autoridad responsable/ UTCE: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE |
| PES: | Procedimiento especial sancionador. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |

I. ANTECEDENTES

1. Quejas. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés³, Morena, presentó dos escritos de queja en contra de la denunciada y del PRI, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, lo anterior, derivado del contenido de dos nota periodísticas de contenido similar publicadas el dieciocho

¹ **Secretariado:** María Cecilia Guevara y Herrera y Raymundo Aparicio Soto. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² Acuerdo de treinta de agosto dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/893/2023.

³ En adelante, las fechas corresponden al año referido.

SUP-REP-433/2023

y diecinueve de agosto, en las que se da cuenta de un reportaje relacionado con las supuestas manifestaciones atribuidas a Beatriz Paredes efectuadas en el “Primer foro regional del Frente Amplio por México”.

2. Desechamiento (acuerdo impugnado). El treinta de agosto, la UTCE desechó la queja al señalar que, de manera indiciaria, no era posible advertir una violación en materia electoral, pues sólo se soportó en notas periodísticas.

3. Demanda de REP. El cinco de septiembre, Morena impugnó el acuerdo anterior.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-433/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral⁴.

El veintidós de junio, el Pleno de la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral. En consecuencia, dado el sentido de la resolución de la SCJN, la normativa electoral que resulta aplicable es la anterior a tal decreto de reforma.

Importa señalar que las resoluciones del máximo tribunal son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos⁵.

⁴ Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

⁵ Artículos 43 y 72, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución. La

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la UTCE que desechó la queja interpuesta por el recurrente, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior⁶.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁷:

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma del representante del partido político; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el pasado uno de septiembre⁸, en tanto que el escrito de demanda se presentó el cinco de septiembre siguiente⁹, así que es oportuno.

3. Legitimación y personería. Se cumple la legitimación porque Morena fue parte denunciante en el PES que dio origen a la determinación analizada; y la personería se satisface, porque la demanda la interpone su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza pues el recurrente considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se revoque.

sentencia de la aludida acción de inconstitucionalidad se aprobó por mayoría de nueve votos.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con los artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁸ Foja 68 y 69 del expediente.

⁹ Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

5. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

Morena denunció la presunta comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, lo anterior, por los hechos que derivan de dos notas periodísticas, en donde supuestamente se exponen las manifestaciones que la denunciada efectuó en un “foro regional” del Frente por México.

El contenido de las notas periodísticas es el siguiente:



Beatriz Paredes Rangel, aspirante presidencial del Frente Amplio por México, negó que sus declaraciones en el primer foro regional, realizado en Durango, sobre el tema de la corrupción, haya sido un dardo contra Xóchitl Gálvez.

“Para combatir la corrupción, lo primero que tiene que ser es que tú no seas corrupto. Lo primero que tiene que ser es que tengas las manos limpias. Lo primero que tiene que ser es que, en tu hoja de servicios, nunca hayas tenido una denuncia y no hayas permitido que se generaran negocios a partir de tu responsabilidad gubernamental” En Durango, durante su participación en el foro “Vivir en México y ejercer derechos”.



Dijo que para hacerlo se debe empezar por "no ser un corrupto" "Señaló que otro requisito es no tener una denuncia en tu hoja de servicios" "Para combatir la corrupción, lo primero que tiene que ser es que no hayas permitido que se generarán negocios a partir de tu responsabilidad gubernamental" "Destacó que se requiere una transformación estructural del sistema, pero también una convocatoria a la ética pública" "Los funcionarios necesitan comprender la responsabilidad de gobernar como una extraordinaria oportunidad de servicio, de no defraudar a la gente, de no engañar, de no jugar con la corrupción como bandera demagógica"

Con motivo de un análisis preliminar de los hechos materia de denuncia, la UTCE desechó la queja, por frívola y por no advertir, de manera indiciaria, la comisión de actos contrarios a la normativa electoral.

2. ¿Qué resolvió la UTCE?

Desechar la queja, esencialmente, con base en las consideraciones siguientes:

- Expuso las facultades con las que cuenta para desechar las quejas sin prevención alguna, cuando de un análisis preliminar, advierta que son frívolas.
- Dijo que en el caso, la queja interpuesta resultaba frívola porque los hechos denunciados sólo están basados en dos notas periodísticas, para ello, solo se transcribe parte de las notas sin precisar de que manera su contenido constituye actos anticipados de precampaña o campaña.
- Señaló que únicamente se hicieron manifestaciones genéricas respecto a su contenido, sin que aporte algún medio de prueba que sustente sus afirmaciones, ni que pretendan derribar la presunción de licitud de la actividad periodística.
- Indicó que no se aportó algún otro elemento de carácter indiciario o argumento tendente a vincular a la denunciada con la difusión de dicha nota informativa y que, además explicara de qué manera implicaría la comisión de una infracción en materia electoral.
- Advirtió que de la lectura integral de la denuncia, no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos llamados al voto, para que la UTCE pudiera iniciar su facultad investigadora.

SUP-REP-433/2023

- Dijo que, de un análisis preliminar, no se advierten elementos de una posible infracción atribuida a la denunciada, pues únicamente se tiene por acreditada la existencia de notas periodísticas de un reportero respecto de sus declaraciones en un foro en Durango sobre el tema de corrupción, en la que niega que “haya sido un dardo” contra Xóchitl Gálvez.
- Refirió que las notas periodísticas gozan de presunción de licitud, salvo prueba en contrario, además de que las notas están relacionadas con temas de interés general.
- Expuso que una queja se considera frívola, entre otros supuestos, cuando la misma se sustente en notas periodísticas o de opinión.
- Señaló que el denunciante tiene la carga de la prueba para acompañar en su escrito los elementos de prueba mayores a notas periodísticas para que la autoridad esté en condiciones jurídicas y fácticas para iniciar una investigación.
- Además, mencionó que las notas periodísticas estaban amparadas por la presunción de licitud, sin que se aporte prueba en contrario.
- Concluyó que, por ende, se actualizaban la causal de frivolidad prevista en el artículo 471, párrafo 5, incisos a) y d) de la Ley de Medios y, por tanto, procedía el desechamiento¹⁰.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

La *pretensión* del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita su queja; *la causa de pedir* la sustenta en que el acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque realizó **un indebido análisis de los hechos y de las pruebas aportadas**, ya que:

- *Hubo una Indebida calificación de los hechos*. La UTCE calificó los hechos como parte de una labor periodística y, por ende, no eran susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, no obstante, dejó de advertir manifestaciones que constituían actos anticipados por parte de la denunciada y que no fueron analizadas por la responsable.

- *No se valoró la totalidad de los hechos de la queja ni se realizaron diligencias probatorias*. La UTCE realizó un análisis superficial de los hechos materia de la denuncia y no ponderó el contenido de la queja, el tipo de mensaje emitidos en la entrevista y las pruebas aportadas; además de que los hechos son atribuidos a una participante de un proceso interno partidista y por ello tiene incidencia electoral. Asimismo, se debieron realizar diligencias probatorias para allegarse de la verdad de los hechos.

- *Aportó el material mínimo probatorio*. En su escrito de queja aportó notas periodísticas de las que debió ponderarse su contenido para determinar su

¹⁰ Artículo 471 [...] 5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo; [...] d) La denuncia sea evidentemente frívola.

fuerza indiciaria y por ello su queja no es frívola; así que la responsable faltó a su deber de fundar y motivar de modo adecuado y con ello vulneró el principio de legalidad.

- El *desechamiento se basó en argumentos de fondo*. Lo cual sólo corresponde la Sala Especializada para determinar si se actualiza la infracción denunciada.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse la determinación de la UTCE conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva a estudiar si sus agravios resultan suficientes para demostrar que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del acuerdo impugnado.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta, al exponer consideraciones similares¹¹.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos del recurrente, pues se advierte que la autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado, además, explicitó los parámetros legales en los que sustentó dicha determinación, con base en la valoración de las pruebas ofrecidas, como se demostrará.

a. Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

¹¹ Acorde a la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-433/2023

De la inoperancia de los agravios. Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable, es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de **inoperantes** pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

b. Caso concreto

Argumento. Indebida fundamentación y motivación

Como se expuso, el recurrente solicita que se revoque el acuerdo impugnado, pues afirma que la UTCE consideró indebidamente que su queja era frívola por:

Afirmar que los hechos denunciados forman parte de una labor periodística, ya que la infracción se actualiza por las frases que se atribuyen a la denunciada, las cuales se dejaron de valorar.

Se realizó un análisis superficial de los hechos en su queja y que debió activarse la facultad investigadora de la UTCE para allegarse de mayores elementos de prueba.

No aportar medios de prueba, aun cuando en su denuncia se acompañó un *mínimo probatorio*, como lo son las notas periodísticas, con lo cual se pudieron acreditar las infracciones materia de denuncia, consistentes en los actos anticipados de precampaña y campaña.

Además, argumenta que la UTCE, indebidamente, realizó un *análisis de fondo*, y tampoco se consideraron las condiciones de la denunciada para acreditar el *impacto en materia electoral*.

De esa manera, la responsable omitió fundar y motivar de manera adecuada el acuerdo impugnado, vulnerando con ello el principio de legalidad.

Decisión. Los argumentos son **infundados e inoperantes**.

En el caso, Morena denunció la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por el contenido de unas notas periodísticas, en los que se expusieron las supuestas manifestaciones atribuidas a Beatriz Paredes emitidas en el “Foro regional del Frente por México”; para lo cual aportó dos ligas electrónicas donde se alojaron las notas y que replican un contenido similar.

Como se expuso, la UTCE valoró de manera preliminar las apreciaciones expuestas en la queja, así como el contenido de los artículos periodísticos, de los cuales no advirtió que se actualizaran ni aun de modo indiciario, las infracciones aducidas por el denunciante; además, precisó que los hechos materia de queja se basaban en notas periodísticas y no se aportaba algún otro medio de prueba o argumento para sustentar los supuestos hechos infractores, por lo que consideró que la queja era frívola y la desechó.

Al respecto, se comparte el criterio de la UTCE porque, al margen de las apreciaciones genéricas de Morena sobre el contenido de las notas periodísticas y de las supuestas infracciones que aduce; omitió especificar en su queja, cuáles eran las manifestaciones o circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos llamados al voto por parte de la denunciada, que le permitieran a la UTCE advertir, de manera preliminar, la posible transgresión a la normativa electoral y, a partir de ello, desplegar sus atribuciones de investigación.

Esto, porque tal y como lo expuso la UTCE, el actor se limitó a insertar las publicaciones periodísticas las cuales por sí solas resultan **insuficiente** para admitirlas, además de que su contenido no se advertían circunstancias que, de manera preliminar, implicaran un llamado al voto, limitándose a insertar las publicaciones periodísticas y retomar su contenido de forma genérica, sin proporcionar algún otro elemento probatorio, ni siquiera de forma indiciaria. Tampoco expuso argumento tendente a vincular a la denunciada con la difusión de dichas notas y a explicar, cómo, podía generar una infracción electoral.

SUP-REP-433/2023

En ese sentido, resulta válida la determinación de la responsable para desechar la queja sin prevención alguna, acorde a lo establecido en el artículo 471, párrafo 5, incisos a) y d) de la Ley General, que prevé como causales de improcedencia de la queja, el que no se advierta una clara y expresa narración de los hechos denunciados¹² y que la queja resulte evidentemente frívola.

Sin que pase desapercibido, que el recurrente expone en su demanda diversas frases que supuestamente fueron materia de las notas periodísticas y que no valoró la autoridad responsable tales como *“El problema de fondo que cuando la gente empieza a creer la mujer maravilla, quiere poner escudos en todos lados”* y *“La senadora del Partido Revolucionario Institucional (PRI), quien dijo que no ve dados cargados en la oposición, también expreso que no piensa que el mundo esté centrado en Xóchitl Gálvez”*, con las cuales aduce que se posicionó de manera anticipada a una candidatura.

Lo anterior, ya que del análisis al contenido de las notas periodísticas aportadas, se advierte que dichas frases no están relacionadas con el material de la denuncia y tampoco fueron vinculadas en sus escritos de queja, por lo que sus argumentos resultan novedosos en esta instancia.

Así, la determinación se estima adecuada si se considera que en el presente caso, únicamente se ofreció como prueba dos notas periodística que replican el mismo contenido, tal como lo reconoce el recurrente y, aunque las mismas fueron efectivamente valoradas de modo preliminar, no resultaron suficientes ni idóneas para contar con indicios objetivos y concretos de la posible actualización de las infracciones materia de la queja.

De ahí que sea **infundado** el agravio relativo a que con dicha prueba mínima debió sustanciarse la referida queja. Por tanto, se cumple debidamente con el principio de legalidad que se aduce transgredido.

Además, acorde al principio dispositivo y las circunstancias particulares del caso, el recurrente estaba obligado a aportar pruebas o indicios adicionales que soportaran la razón de su dicho, para el inicio legal y justificado de un PES, en tanto que constituye un acto de molestia hacia la persona denunciada quien, en todo caso, debe tener la posibilidad de defenderse adecuadamente¹³.

¹² En relación con el artículo 471, párrafo 3, inciso d).

¹³ Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER

Por tanto, este órgano jurisdiccional desestima que la UTCE haya faltado a su deber procesal de ordenar diligencias adicionales, porque para que ello fuera legal conforme a las citadas disposiciones, se requería que, previamente, el quejoso hubiere observado su carga procesal de proporcionar los indicios y argumentos suficientes de la infracción materia de denuncia, que permitieran la posibilidad de realizar un inferencia lógica entre su presunta comisión y la probable responsabilidad de la parte denunciada.

Sobre todo, que es criterio de esta Sala Superior que las diligencias de investigación de la autoridad responsable podrán ser desplegadas, **siempre y cuando** exista una razonabilidad para todo acto de molestia, por lo que no sería válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si no se tiene conocimiento de cuáles son los hechos denunciados, ni se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de éstos, o bien, los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales¹⁴.

Asimismo, resulta **infundado** que la UTCE haya incurrido en un análisis de fondo y que no le corresponde para desechar la referida queja, pues se limitó a observar la deficiencia de los argumentos y de las pruebas referidas, así como la falta de aportación de indicios adicionales; análisis que es congruente con sus facultades legales y sin que de la lectura del acuerdo impugnado se advierta que haya realizado consideraciones de fondo, pues justamente su postura fue que no había indicios para considerar la posible actualización de la infracción.

Por otro lado, es **inoperante** el agravio respecto de una indebida valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas, ya que no precisa cuáles son esas pruebas que dejaron de estudiarse, aunado a que como se expuso, los razonamientos que hace valer respecto a la falta de valoración de las manifestaciones expuestas en el contenido de las notas periodísticas resultan novedosos y no se relacionan con el del material aportado.

LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, citada en el propio acuerdo impugnado.

¹⁴ Similar criterio asumió este órgano jurisdiccional en la resolución del expediente SUP-REP-184/2023.

SUP-REP-433/2023

De igual forma, es **inoperante** el argumento de Morena sobre que en el acuerdo impugnado no se consideró que la denunciada era aspirante en el proceso de designación de la precandidatura o candidatura; esto, porque se trata de una afirmación genérica con la que no combaten frontalmente las consideraciones de la responsable.

En esa tesitura es que los agravios resultan infundados e inoperantes.

Conclusión. Ante la deficiencia de los agravios, porque no acreditan lo que afirman, o bien, no combaten eficazmente las consideraciones de la UTCE, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado¹⁵.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior, con las ausencias de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, José Luis Vargas Valdez y la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien actúa como presidente por ministerio de Ley. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ En similares consideraciones se resolvió el SUP-REP-380/2023.